



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994  
Email: j01lrcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No.018**

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia**

**Demandante: Octavio Londoño Ospina**

**Demandado: Municipio de El Dovio Valle**

**Radicación: 2021-00018**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por OCTAVIO LONDOÑO OSPINA a través de apoderada, en contra del MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se deja constancia que con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de mayo de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, y a la fecha así continua, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020<sup>1</sup> que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, se tiene los siguientes:

### **Antecedentes – Premisas fácticas**

El 30-enero/2019, este Juzgado mediante Sentencia No.001 condena al MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE a cancelar a favor del demandante OCTAVIO LONDOÑO OSPINA, las siguientes sumas de dinero:

“...TERCERO: ...

- “4’140.000,00 por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO.

- \$5’446.427,00 por concepto de CESANTIAS, INTERESES SOBRE ESTAS, LAS COMPENSACIONES DE LAS VACACIONES, PRIMAS DE VACACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, PRIMAS DE SERVICIOS Y BONIFICACION POR RECREACION, reconocidas por ente territorial mediante Resolución N°.278 del 23 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(...) SEXTO: CONDENAR al MUNICIPIO DEL DOVIO a pagar a favor del señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA las correspondientes costas procesales. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$828.116,00.

(...)”

El anterior fallo fue apelado por la parte demandante, y el 10-marzo-2020 el Tribunal Superior de Buga Valle, a través de la Sala Laboral y mediante Sentencia No.039 RESUELVE:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (V), por las razones expuestas en la parte motiva el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DEL DOVIO a cancelar a favor del señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA, las siguientes sumas de dinero:

- \$4’140.000,00 por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO.

- \$4’490.132,00 por concepto de CESANTIAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS, LA COMPENSACION DE LAS VACACIONES, PRIMAS DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.

- INDEMNIZACION MORATORIA por no pago oportuno de las indemnizaciones por la terminación del contrato y las prestaciones sociales, a razón de \$22.981 diarios a partir del vencimiento de los 90 días con los que contaba la entidad para cancelar las acreencias laborales, estos es a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las obligaciones, a la fecha asciende a \$29'553.566,00 y seguirá corriendo hasta que se verifique el pago”.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales restantes de la sentencia proferida el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (V), objeto de recurso de apelación y de grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Se notifica en ESTRADOS esta providencia.  
(...)...”

El 06-octubre-2020 regresa el expediente del Tribunal del Buga Valle (fl. 243 vto) y el 09-febrero-2021 se ordena obedecer lo resuelto por el superior.

### **Del trámite ejecutivo**

El 21-febrero-2021 la apoderada demandante presenta vía virtual demanda ejecutiva en el presente asunto (fls. 244-252), solicitando a favor de su cliente se libre mandamiento de pago en contra del ente territorial MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE con base en los títulos ejecutivos obrantes en el expediente y anteriormente relacionados (Sentencia de primera y Segunda instancia). Y, por último, solicita el decreto de medidas cautelares sobre bienes muebles. (fl. 250).

### **Premisas normativas**

#### **Antecedentes – premisas fácticas**

Expone la demandante en su escrito de ejecución, que entre las partes se adelantó en este mismo Juzgado un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde el señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA demandó al MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, identificado con NIT: 891901223-5 representado legalmente por el Dr. MIGUEL GUZMAN GARCIA o quien haga sus veces y radicado bajo el No.2017-00117-00, donde se profirió sentencia de primera y segunda instancia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle, con resultado favorable al demandante.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas

esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

### **Premisas normativas**

**Artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo:** Este Juzgado es competente. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.”.

**Artículo 100 ibídem.** Procedimiento de la ejecución. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una relación judicial o arbitral en firme”.

**Artículo 422 del Código General del Proceso:** “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

**Artículo 424 del CGP:** “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó.”, en concordancia con el art.431 siguiente: “..., se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

### **De la Prueba aportada a la demanda para el cobro ejecutivo.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, la parte interesada relaciona como base de recaudo ejecutivo, dos documentos, siendo primero el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA del 30 de enero de 2019 proferida por esta oficina judicial; y el segundo la sentencia No.039 proferida el 10 de marzo de 2020 –Acta 052 del 10 de marzo de 2020-, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle, invocando como pretensiones se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Monto	Total
Indemnización por despido injusto	\$4'140.000	\$4'140.000
Por los intereses causados desde el 11-marzo-2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación	No especifica monto	
Cesantías, Intereses sobre las cesantías, la compensación de vacaciones, primas de vacaciones y primas de navidad.	\$4'990.132	\$4'990.132
Por los intereses causados desde el 11-marzo-2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación	No especifica monto	
Indemnización moratoria \$22.981 diarios a partir del 01-septiembre-2016, hasta que se verifique el pago.	\$36'332.961 (valor liquidado hasta la fecha de la presentación de la demanda – 21-01-2021)	
Agencias en derecho en primera instancia		\$828.116
Indexación de los valores por concepto de: 1. Indemnización por despido injusto. 2. Cesantías y sus intereses, compensación de vacaciones, y primas de vacaciones y de navidad.	Sin monto	
Pago de costas y agencias en derecho del trámite ejecutivo.	Sin monto	

De acuerdo a los preceptos legales arriba mencionados, aunado a los elementos materiales probatorios enunciados y aportados por la parte interesada, considera esta instancia judicial que es procedente aceptar la solicitud para el trámite de Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, por existir también competencia y legitimación en la causa, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora, con respecto a la solicitud de las medidas cautelares, la autora ha solicitado el embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias que posee el Municipio de El Dovio en diferentes entidades bancarias, y bajo las denominaciones:

1. Industria y comercio
2. Impuesto predial
3. Sobretasa a la gasolina
4. Sentencias y conciliaciones

Frente a esta petición, observa este funcionario judicial que las mismas por ahora son improcedentes, en razón a que por un lado se nombran varias entidades bancarias, pero no se dice de qué ciudad o qué municipio son, como tampoco se expone un fundamento legal y de peso que sustente las medidas, a efectos de determinar si de conformidad con los dispuesto en los artículos 356 y 357 de la carta política “De las distribuciones de los recursos y de las competencias”, aunado al contenido del artículo 594 del código general del proceso - CGP-, tales bienes son o no embargables, pues recuérdese que ésta última disposición establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. ... (...)...”

**Sobre este artículo, la STC14705 del 10-oct-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expone:**

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”.

Los anteriores planteamientos, conforme a los criterios jurisprudenciales y legales adoptados frente al caso particular de negar las medidas previas solicitadas, se ajustan a derecho, por tal razón, ninguna de aquellas medidas será decretadas y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora, en lo atiente a la notificación del proceso ejecutivo, el Juzgado en aras de garantizar derechos y garantías constitucionales y legales del debido proceso y el derecho a la defensa, ordenará la notificación de la presente decisión de manera personal, como lo preceptúa el artículo 290 numeral 1 del CGP que dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”.

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18<sup>2</sup>** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observa que la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte interesada, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido para el presente trámite ejecutivo (fl. 244-245).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.442.126 a través de apoderada en contra del MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, representada legalmente por señor alcalde MIGUEL GUZMAN GARCIA o quien haga sus veces, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión, para el trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la vía laboral a favor del señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.442.126 y en contra del MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, representada legalmente por señor alcalde MIGUEL GUZMAN GARCIA o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, el valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'140.000,00).
2. Por los INTERESES DE MORA sobre la suma anterior (\$4'140.000), causados desde el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

---

<sup>2</sup> **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

3. CESANTIAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS, LA COMPENSACION DE LAS VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES Y PRIMAS DE SERVICIO, por la cifra de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4'990.132).
4. Por los INTERESES DE MORA sobre la suma anterior (\$4'990.132), causados desde el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. INDEMNIZACION MORATORIA, por no pago oportuno de la indemnización por la terminación del contrato y las prestaciones sociales, por la cantidad de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981) M/CTE DIARIOS, a partir del primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta que se verifique el pago de las obligaciones.
6. AGENCIAS EN DERECHO liquidadas en primera instancia, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116).
7. INMDEMNIZACION MORATORIA por no pago oportuno de las indemnizaciones por la terminación del contrato y las prestaciones sociales, a razón de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.981) DIARIOS, a partir del vencimiento de los noventa (90) días con los que contaba la entidad para cancelar las acreencias laborales, esto es a partir del primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta que se verifique el pago de las obligaciones, a la fecha del 10-marzo-2020, asciende a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29'553.566), y seguirá corriendo hasta que se verifique el pago.
8. Por las **COSTAS** que genere este proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el ejecutante, y relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del ente territorial demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión al ejecutado MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, a través de su representante legal señor alcalde Dr. MIGUEL GUZMAN GARCIA o quien haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el art.108 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso.

A la parte demandada se le ordena pagar en el término de cinco (5) días hábiles los valores aquí decretados, con los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda como lo prevé el art.431 del CGP; o se le comunica que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de pago y demás contenidas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem expresando los hechos y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectivas providencias objeto de obligación.

**QUINTO:** TENER como dirección de notificaciones de las partes las siguientes:

PARTE EJECUTANTE:

- OCTAVIO LONDOÑO OSPINA, recibe notificaciones en la carrera 8 # 10-33 barrio El Carmen del municipio de El Dovio Valle. Teléfono: 314-6130666.  
Email: [octaviolondoño64@gmail.com](mailto:octaviolondoño64@gmail.com)
- APODERADA: Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO, recibe notificaciones en la secretaría del juzgado o en la carrera 26 # 27-28 Oficina 201 Edificio Banco de Bogotá de Tuluá Valle.  
Teléfono: 2321010. Email: [albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

PARTE EJECUTADA:

- MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE, recibe notificaciones en la carrera 7 # 6-52 de El Dovio Valle. Teléfono: 311-7336304.  
Email: [alcaldia@eldovio-valle.gov.co](mailto:alcaldia@eldovio-valle.gov.co), y [notificacionjudicial@eldovio-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldovio-valle.gov.co)

JUZGADO LABORAL DEL CICUITO de ROLDANILLO VALLE

Email: [j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados electrónicos en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunal de Buga Valle.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.124.636 expedida en Tuluá Valle y portador de la tarjeta profesional No.136.939 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido, suscrito por el señor OCTAVIO LONDOÑO OSPINA (fl. 244-245).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Por Estado a la parte Ejecutante.**



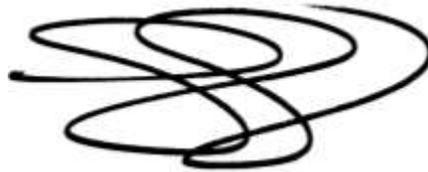
**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO  
JUEZ LABORAL**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La notificación del auto anterior se hizo en estado  
número **044** de mayo 13 de 2021.

**El Secretario,**



**CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".  
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576  
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**AUTO DE SUSTANCIACION No.217**

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante: Mary Cruz Pérez Toro**

**Demandado: Jairo Andrés Estrada Gaviria**

**Radicación: 2021-00019**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora MARY CRUZ PEREZ TORO a través de apoderado en contra del señor JAIRO ANDRES ESTRADA GAVIRIA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de mayo de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020<sup>1</sup> que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el ordinal “QUINTO” de PETICIONES, el demandante invoca el pago por concepto de **“Sanción Legal por no consignación del Auxilio de Cesantías (artículo 99, numeral 2, ley 50 de 1990), así:...”**, citando varios periodos de tiempo desde el año 2016 hasta el año 2020, pero para ninguno de ellos se indica la cifra estimada, motivo por el cual se pide a la parte actora, establecer el monto pretendido para cada año.
2. En el ordinal “SEXTO” de PETICIONES, el demandante pide el pago de “indemnización por la no cancelación de los intereses de las cesantías”, indicado para el año 2016 un total de “\$552.234”, cifra que no corresponde a los valores allí registrados (2018: \$92.059, 2019: \$92.059, 2020: \$92.059), por tanto, debe corregirse tal inconsistencia.
3. Se deja CONSTANCIA que en la foliatura obrante a folio 7 al 9, reposa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante MARY CRUZ PEREZ TORO y de los cuatro (4) ciudadanos citados como prueba testimonial.
4. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado de la demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: [j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18<sup>2</sup>** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado MARIO EFREN ISAACS VINASCO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 4 vto.).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito, es decir, se debe presentar la demanda nuevamente con las correcciones aludidas por el juzgado, y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

---

<sup>2</sup>**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado MARIO EFREN ISAACS VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.479.203 expedida en Cali Valle y portador de la tarjeta profesional N°.200.941 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 4 vto.).

El apoderado fija como dirección para notificaciones, en la Calle 15 # 11-32 casa 1 barrio Belén del municipio de La Unión Valle.

Teléfono: 310-2340343

Email: [abogadomario.isaacs@gmail.com](mailto:abogadomario.isaacs@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ONILSON RAMIREZ GIRALDO**

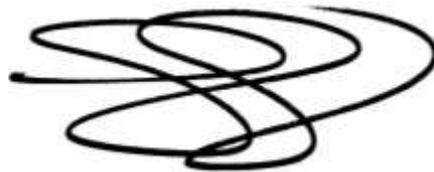
**JUEZ LABORAL**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La notificación del auto anterior se hizo en estado número **044** de mayo 13 de 2021.

**El Secretario,**



**CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".  
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576  
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**AUTO DE SUSTANCIACION No.218**

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante: Héctor Fabio Carvajal Ruiz**

**Demandado: Rubiel de Jesús González Agudelo**

**Radicación: 2021-00020**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor HECTOR FABIO CARVAJAL RUIZ a través de apoderado en contra del señor RUBIEL DE JESUS GONZALEZ AGUDELO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de mayo de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020<sup>1</sup> que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el numeral 1 del título PRETENSIONES, el demandante invoca el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones del ex trabajador HECTOR FABIO CARVAJAL RUIZ, entre el 17-febrero-2014 y el 30-enero2015, pero falta indicar el monto del salario mensual para cada año, así como la cifra parcial para cada año y el monto total por dicho concepto, a fin de establecer el valor estimado de las pretensiones, en caso de intentarse a una conciliación.
2. Aunque la ley no lo exige, el Juzgado considera necesario solicitar a la parte actora aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del demandante como de los dos (2) testigos, con el fin de verificarse su identidad personal y documental al momento del uso de las TIC – Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, en las audiencias correspondientes sí a ese estado procesal se llegare.
3. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado de la demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la

notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: [j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18<sup>2</sup>** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada del demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 3 vto.).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito, es decir, se debe presentar la demanda nuevamente con las correcciones aludidas por el juzgado, y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup>.38.855.021 expedida en Buga Valle y portadora de la

---

<sup>2</sup>**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

tarjeta profesional N°.30.241 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 3 vto.).

La apoderada fija como dirección para notificaciones, en la Calle 14 # 5 A-27 barrio San Nicolás del municipio de Roldanillo Valle.

Teléfono: 316-7148865

Email: [nazly158@hotmail.com](mailto:nazly158@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMIREZ GIRALDO**

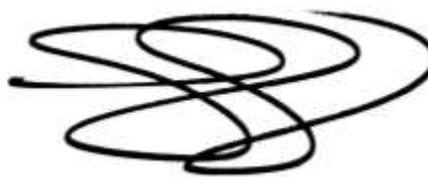
**JUEZ LABORAL**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La notificación del auto anterior se hizo en estado número **044** de mayo 13 de 2021.

**El Secretario,**



**CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS**

**República de Colombia**



*Libertad y Orden*

**Juzgado Laboral del Circuito**  
**Roldanillo - Valle del Cauca**

---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 220**

**REF: Ordinario de primera instancia**

**Demandante: María Helena Hernández Bobadilla**

**Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. y otro**

**Radicación: 2018-00196**

*Roldanillo Valle, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).*

*Se aclara que la fecha programada a través de auto de sustanciación número 315 de septiembre 2 de 2020 para la realización de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será el día 8 de julio de 2021, a las 9 de la mañana.*

**Notifíquese. Por anotación en estado.**

**El Juez,**

**ONILSON RAMIREZ GIRALDO**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ROLDANILLO - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La notificación del auto anterior se hizo en estado número **044** de mayo 13 de 2021.

**El Secretario,**

**CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS**